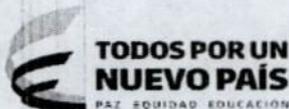




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500416071



Bogotá, 19/04/2018

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA
CORREGIMIENTO POLACHAYAN
TUQUERRES - NARIÑO

Respetado (a) Señor (a)

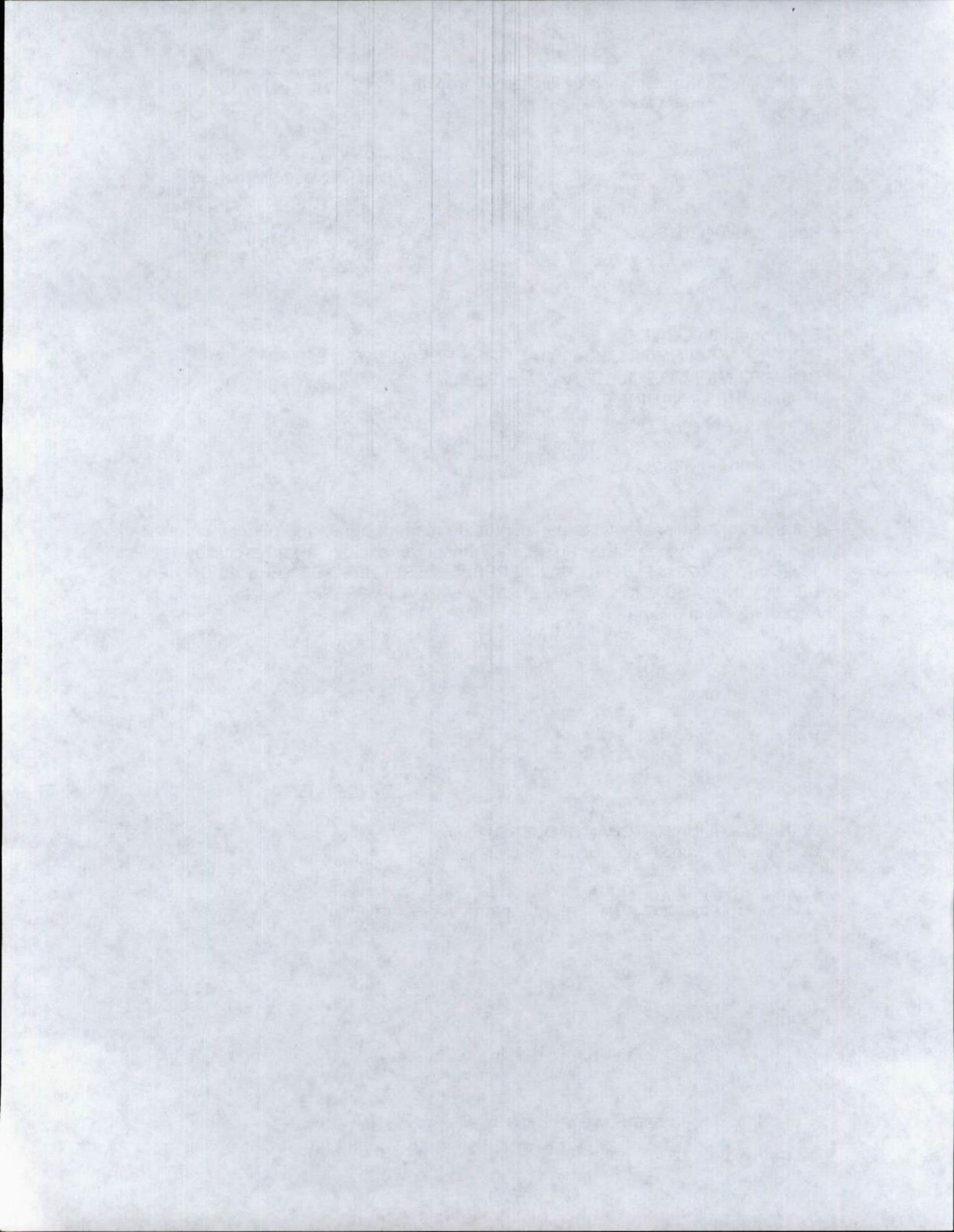
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 18226 de 19/04/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(18226) 19 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6, en contra de la Resolución No. 46973 del 22 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802047E.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 175 de 2001 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas, al respecto resaltó:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6, en contra de la Resolución No. 46973 del 22 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348902047E.

(...)

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

(...)

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, en cuanto a la vigencia 2011; Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta Entidad.

ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, en cuanto a la vigencia 2011; Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013, resoluciones que fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6, en contra de la Resolución No. 46973 del 22 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802047E.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de los estados financieros de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la Resolución No. 74694 del 20 de diciembre de 2016 en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 12 de enero de 2017 mediante guía No. RN693252840CO de la empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6 presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro de los términos establecidos en la Ley bajo el radicado No. 2017-560-008760-2 del 26 de enero de 2017.
5. Mediante Auto No. 25951 del 15 de junio de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 27 de junio de 2017, mediante guía No. RN912363069CO de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72.
6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6, NO PRESENTÓ ante esta entidad escrito de alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos en la Ley.
7. En consecuencia de lo anterior, el Despacho mediante la Resolución No. 46973 del 22 de septiembre de 2017 falló la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 74694 del 20 de diciembre de 2016, disponiendo declarar responsable a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6, por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 para la vigencia 2013, imponiendo sanción de multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de omisión de los hechos, esto es para los años 2013 y 2014. Fallo que fue notificado por AVISO el 07 de marzo de 2018 mediante guía No. RN912363069CO de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. En ejercicio del derecho de defensa a través de escrito radicado bajo No. 2018-560-325776-2 del 22 de marzo de 2018, la Representante Legal estando dentro del término legal para hacerlo interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 46973 del 22 de septiembre de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en los siguientes argumentos:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6, en contra de la Resolución No. 46973 del 22 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830346802047E.

(...)

Cómo se manifestó en los descargos a la Resolución de apertura No. 74694 de 2016, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6**, es una cooperativa de transporte municipal, y como tal ha venido presentando sus informes mensuales ante alcaldía municipal de Túquerres, en especial la Secretaría de Tránsito, porque según teníamos entendido esta entidad era la encargada de reportar dichos informes ante la Superintendencia de Transporte, aunque el desconocimiento de las norma no nos exonera de la responsabilidad, si podemos demostrar que se ha venido presentado toda la información financiera y adjunto anexo todos los informes presentados desde el año 2011 hasta el 2015.

Ahora bien teniendo en cuenta las **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO** escritas en la Resolución de Fallo No. 46973 del 22 de septiembre de 2017, donde se menciona la pérdida de competencia respecto del cargo primero, se puede afirmar que igualmente sucede con los cargos segundo y tercero puesto que éstos datan de los años 2012 y 2013, y ya que estamos en el año 2018, han transcurrido cinco años desde la ocurrencia del hecho, perdiendo competencia para sancionar" (SIC)

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 46973 del 22 de septiembre de 2017 se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda; por lo anterior es necesario hacer las siguientes acotaciones:

Ahora bien, es necesario indicar que, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6** no ha cumplido con lo dispuesto por la Resolución No. 8595 de 2013 y la Resolución No. 3698 de 2014, donde la "Supertransporte" establece como obligación, la presentación de información financiera de las vigencias 2012 y 2013 para todas aquellas personas jurídicas o naturales, que tienen por objeto social alguna actividad de transporte independientemente de su modalidad, del mismo modo la entidad establece los parámetros sobre los cuales el reporte debe hacerse. Lo anterior se encuentra con exactitud en los capítulos II y III de las citadas resoluciones. De este modo, la "Supertransporte" establece que la información financiera requerida se compone de: una información subjetiva y otra objetiva; ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la vigilada.

Para el caso en concreto, se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6** NUNCA ha realizado el registro en el sistema VIGIA, por consiguiente no ha realizado reporte alguno de información financiera subjetiva u objetiva en el sistema VIGIA de las vigencias 2012 y 2013, siendo estas solicitadas en la Resolución No. 8595 de 2013 y la Resolución No. 3698 de 2014, por lo cual se apertura la investigación administrativa sancionatoria mediante la Resolución No. 74694 del 20 de diciembre de 2016, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6, en contra de la Resolución No. 46973 del 22 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802047E.



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Formulario de registro de vigilado con los siguientes campos:

- * Tipo de actividad:
- * Tipo de sociedad:
- * Tipo PUC:
- * Tipo de organización:
- * Estado:
- * Venturo?: Si No
- * Siglos:
- * Objeto social o actividad:
- * Número de identificación Electrónica:
- * Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No
- * Pre-Operativo: Si No
- * Dirección:
- * Clasificación grupo PUC:

Nota: Para los efectos de la presente aceptación y sujeción a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se mantenga de forma electrónica los datos administrativos de carácter público y concreto por el representante, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 57 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la Ley 827 de 1995, el artículo 43 del Decreto 279 de 1995 y el artículo 13 del decreto 75 de 1994, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1995.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Botones: [Inicio](#), [Principal](#), [Consultar](#)

Teniendo en cuenta que la Ley 222 de 1995 le otorga competencia originaria a la Superintendencia de Sociedades para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a todas las formas de asociación desde el momento mismo de su constitución, dicha competencia es residual en virtud de que sólo puede ser ejercida sobre las sociedades NO sometidas a la vigilancia de otras superintendencias. Empero, para el presente caso, de acuerdo a los fallos de definición de competencias quien ejerce dichas funciones respecto de las sociedades que prestan servicio público de transporte y/o apoyo al tránsito es la **Superintendencia de Puertos y Transporte**. Así pues, surgido un conflicto de competencias entre las diferentes superintendencias llamadas a ejercer las funciones contenidas en la mencionada Ley, es la Supersociedades quien se declara incompetente para conocer del asunto y lo remite a la Supertransporte, y es el Consejo de Estado quien lo dirime a través de la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001 donde expresamente manifiesta:

(...)
"Ciertamente al examinar los artículos 83, 84 y 85 de la citada ley 222 de diciembre 20 de 1995, la Sala encuentra que tales disposiciones están relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, tiene esta superintendencia tales funciones en tanto los entes objeto de vigilancia no estén sometidos a la vigilancia y control de otras superintendencias por asignación expresa de aquellas funciones, o no se encuentren sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o a la de Valores como enseguida se observa

Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, en particular con la Sociedad Metro de Medellín Ltda. Esto no solo por las facultades expresamente

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6, en contra de la Resolución No. 46973 del 22 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348902047E.

delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley" (SIC)

(...)

En consecuencia se deduce que, el postulado normativo que reviste a la "Supertransporte" para investigar administrativamente a todos aquellos sujetos que tienen por objeto social alguna modalidad de transporte o prestan servicios dirigidos al transporte tiene un carácter especial.

Por lo anterior, y de acuerdo a la normatividad vigente, en especial el Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 1016 del mismo año, el cual modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se creó la Superintendencia de Puertos y Transporte, por lo tanto se delegó las funciones de inspección, vigilancia y control que constitucionalmente le corresponde al Presidente de la República, definiendo el objeto de la delegación y los sujetos sometidos a ella, confiriendo de esta manera la facultad a la "Supertransporte" para *"evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte (...). Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones (...). Sin embargo, esta disposición no consagra en lo absoluto normas procedimentales ni dispone de términos de ningún tipo, pues son las normas que desarrollan las diferentes materias las que definen los mismos, es así como en el ejercicio de las funciones antes mencionadas, esta entidad aplica las normas señaladas para ello. En la misma jurisprudencia el alto tribunal disipa cualquier duda al respecto:*

(...)

"la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente en el caso del Metro de Medellín, entidad prestadora del servicio público de transporte, ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc" (SIC)

(...)

En cuanto al argumento de la procedencia de la Caducidad, para el presente caso resulta necesario indicar que, la Ley 222 de 1995 regula con particular especialidad entre otras la obligación de preparar y difundir estados financieros (art. 34); la inspección vigilancia y control a ejercer sobre las obligadas (arts. 82 y ss); las multas a imponer (art. 86:3) y un término para ejercer las acciones penales, civiles y administrativas que se deriven del incumplimiento de las obligaciones de que trata la ley so pena de que las mismas prescriban (art.235). Lo que permite concluir, en el caso particular de la presente investigación, que la acción administrativa derivada del incumplimiento por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6 en cuanto a la obligación de reportar los estados financieros de acuerdo a los parámetros establecidos por la autoridad competente¹ (según Resolución No. 8595 de 2013 y Resolución No. 7269 de 2014) y la competencia de la "Supertransporte" para solicitar información y de manera ocasional y analizarla² tiene un término para poder ser adelantada de cinco (05) años y no de tres (03) años como lo indica el CPACA, pues la disposición de que trata el artículo 52 de este último, regula aquellos procedimientos para los cuales no se ha establecido un término diferente dentro del cual se debe ejercer la acción o derecho. De ahí que, la obligación y competencia emanan de la Ley 222 y por ende resulta lógico que las sanciones y términos también.

¹ Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de periodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades. (inc. 3 art. 34 ley 222 de 1995)

² La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6, en contra de la Resolución No. 46973 del 22 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802047E.

De lo anterior, *igualmente* es necesario traer a colación los conceptos de la Superintendencia de Sociedades quien como se indicó anteriormente ejercer las funciones consagradas en la plurimencionada ley de manera residual a las sociedades sobre las cuales no la ejerza otra superintendencia; es así como en el Oficio 220-050866 del 22 de octubre de 2007 se precisa entre otras cosas:

(...)

“Sea lo primero precisar que la Superintendencia de Sociedades, tiene un término especial de prescripción respecto de su competencia sancionatoria, el cual está previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, y corresponde a cinco años. Para mayor ilustración se transcribe a partes de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “A”, febrero 10 de 2005, Expediente N° 203-0137

“Considera este Tribunal que en el caso en estudio no se verificó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo contempla esa figura y según él, las autoridades administrativas cuentan con un plazo de tres años para imponer sanciones, término que se debe contar desde que se produce el acto que da origen a la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa norma ha de ser entendida, en el caso bajo estudio, como desplazada por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto se acaba de transcribir y que contempla un término diferente al establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. Es decir, que esa Ley contempla un término especial que prevalece sobre el general previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. La norma habla de la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas relativas a los temas regulados por la Ley 222, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable. El contexto de la Ley 222 le da su verdadero sentido. La Ley 222 modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el artículo 235 está ubicado en el Título III de la Ley (otras disposiciones), que habla, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias en materia de control y vigilancia de sociedades. De manera que cuando la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelantan para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales. No puede limitarse el significado del término acciones al de acción en sentido procesal como el derecho constitucional de todo ciudadano a acudir ante la jurisdicción para obtener solución de una controversia de naturaleza judicial, pues, se repite, no es ese el sentido natural y obvio de la Ley” (negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

Sin embargo, al no ser el concepto vinculante, sino un mecanismo de consulta que sirve para orientar una posición y llevar a tomar una decisión. Es preciso observar lo que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia ha señalado respecto a la prescripción:

(...)

«La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley.

La Corte con ocasión de la declaratoria de inexecutable de una norma que pretendía ampliar el término de la prescripción, en ciertas circunstancias, tuvo oportunidad de precisar el significado de esta figura frente a la potestad disciplinaria de la administración. Al respecto expresó:

La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción³. (Negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

Por su parte, el Consejo de Estado desde el año 2006 ha zanjado la discusión respecto del artículo 235 específicamente, cuando en la Sentencia 2003-00022 de octubre 26 de 2006 señala que la “acción administrativa” de la que habla dicho artículo no es otra que la acción sancionatoria y procede a establecer si ocurrió dentro del proceso demandado la caducidad y si se dio o no correcta aplicación al artículo 235, así:

(...)

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Constitucionalidad - 556 del 31 de mayo de 2001, Bogotá - Colombia, Magistratura del Dr. Álvaro Tafur Galvis, Bogotá D.C.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6, en contra de la Resolución No. 46973 del 22 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830346802047E.

"La pertinencia o la relación material con este caso se da en razón a que la norma incluye las acciones administrativas, y la actuación administrativa surtida y la decisión que le puso fin se dieron justamente dentro del desarrollo de una acción administrativa, pues no es otra cosa la actividad desplegada por la Superintendencia de Sociedades para hacer efectiva su función ya precisada, y su consecuente facultad sancionatoria, inherente a toda función de policía administrativa como es la de ese órgano estatal. (...) de allí que cuando el artículo 38 del C.C.A. se refiere a la caducidad de la facultad de imponer sanciones, en realidad se está ocupando de la caducidad de la acción administrativa correspondiente, lo cual explica que la Corporación utilice esta expresión como equivalente a aquélla, como se observa en el siguiente proveído: Como quiera que en este caso la Superintendencia de Sociedades lo que hizo respecto del actor fue justamente adelantar las actividades pertinentes y previstas en la ley con el fin de establecer si éste la infringió o no, concretada en los artículos 2 y 11 de la Ley 363 de 1997, se tiene entonces que llevó a cabo una acción administrativa con base en la cual tomó la decisión acusada, siguiendo al efecto el procedimiento administrativo correspondiente. Por lo tanto, la oportunidad que tenía para el efecto se debe establecer con base en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 y no del artículo 38 del C.C.A., pues aquél por ser norma especial y pertinente al asunto examinado"

(...)

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Además, las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado, demostrando simplemente que SI registró la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos **para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente**, se reitera que al existir pruebas que demuestran la inobservancia de lo prescrito en la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y la Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014, la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6, se desestiman los argumentos expuestos por el recurrente y se confirma el fallo de acuerdo a la Ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

A ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 66235 del 13 de diciembre de 2017 en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6, en el CORREGIMIENTO POLACHAYAN en TUQUERRES / NARIÑO, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, identificada con NIT. 900.026.695-6, en contra de la Resolución No. 46973 del 22 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802047E.

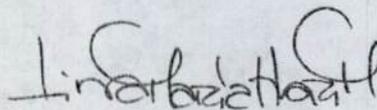
ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

1 8 2 2 6

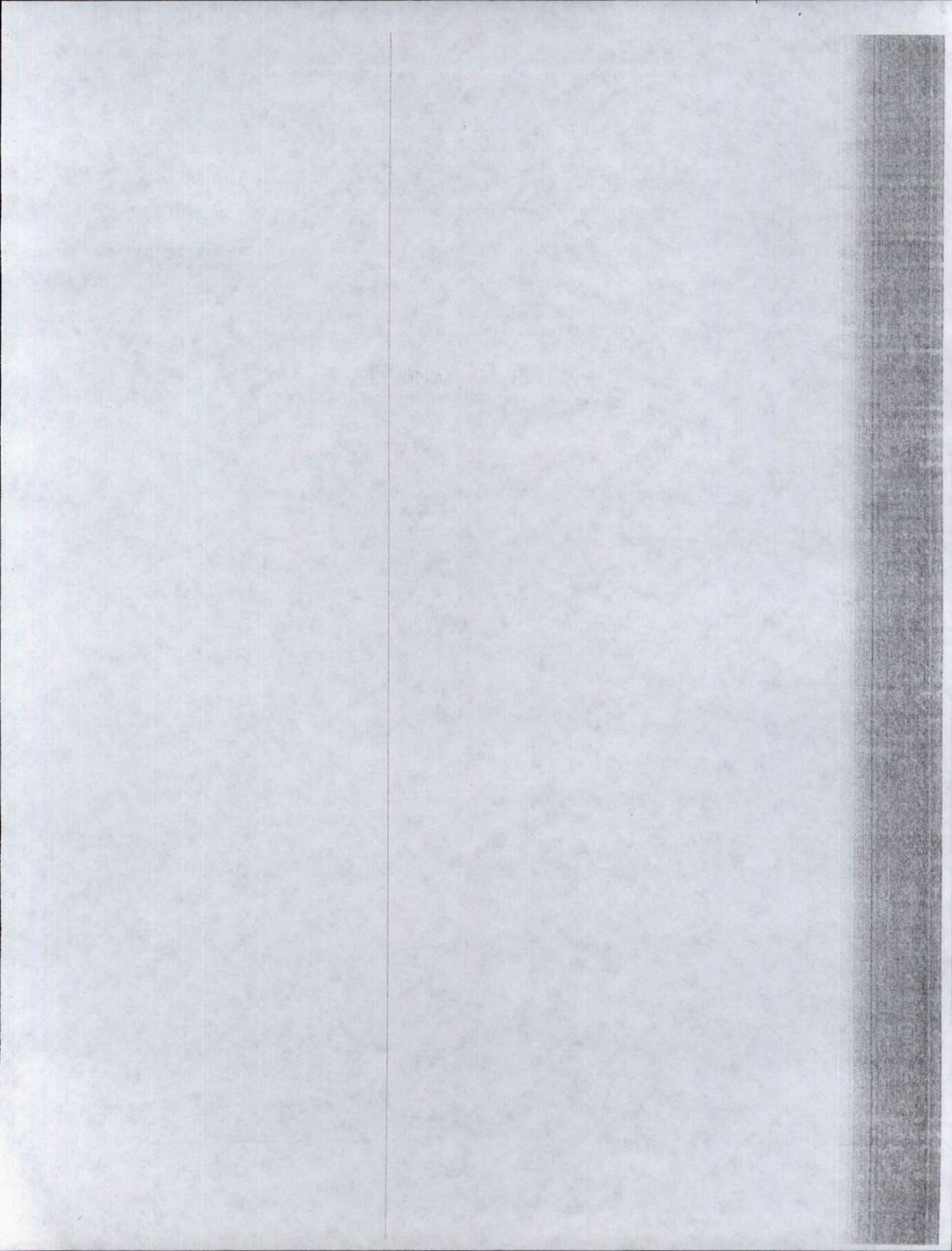
1 9 ABR 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control





CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA
Fecha expedición: 2018/04/17 - 14:29:32 **** Recibo No. S001264041 **** Num. Operación. 90-RUE-20180417-0159

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN xG1ucEugSn

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA
SIGLA: COOTRANSPOLACHAYAN LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURIDICA PRINCIPAL
NIT : 900026695-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : PASTO
DOMICILIO : TUQUERRES

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0004269
FECHA DE INSCRIPCIÓN : JUNIO 01 DE 2005
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 29 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 45,332,000.00

LA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CORREGIMIENTO POLACHAYAN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 52838 - TUQUERRES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3206231758
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : hugogeti1976@outlook.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CORREGIMIENTO POLACHAYAN
MUNICIPIO : 52838 - TUQUERRES
TELÉFONO 1 : 3206231758
CORREO ELECTRÓNICO : hugogeti1976@outlook.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 16 DE MAYO DE 2005 DE LA ACTA DE CONSTITUCION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 12262 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 01 DE JUNIO DE 2005, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA.

CERTIFICA - VIGENCIA



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA
Fecha expedición: 2018/04/17 - 14:29:32 *** Recibo No. S001264041 *** Num. Operación. 90-RUE-20180417-0159

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN xG1ucEugSn

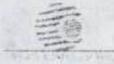
VIGENCIA: INDEFINIDA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA COOPERATIVA TIENE COMO OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO PRESTAR CONJUNTA Y EFICIENTEMENTE SERVICIO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES Y LA BÚSCUDA DEL BIENESTAR DE LOS ASOCIADOS, SUS FAMILIAS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL EN MATERIA DE TRANSPORTE EN LAS ÁREAS SUBURBANAS, URBANAS Y DE OPERACIÓN NACIONAL, INCLUYENDO LOS NIVELES DE SERVICIO QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN DEL TRANSPORTE. ACTIVIDADES EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, LA COOPERATIVA REALIZARÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. DE TRANSPORTE. B. DE CONSUMO INDUSTRIAL Y MANTENIMIENTO. C. DE APORTES Y CREDITO. D. DE TURISMO. E. DE SERVICIOS ESPECIALES. DE TRANSPORTE: LA COOPERATIVA PRESTARÁ EL SERVICIO DE TRANSPORTE, EN LAS ÁREAS SUBURBANAS, URBANAS Y DE OPERACIÓN NACIONAL; TENIENDO EN CUENTA LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO O LA HABILITACIÓN DE LA EMPRESA. FACILITAR EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LAS MEJORES CONDICIONES, CON TARIFAS, ROTAS Y HORARIOS DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO POR EL GOBIERNO NACIONAL. REALIZAR ESTUDIOS Y MANTENER ESTADÍSTICAS QUE PERMITAN NACIONALIZAR EL EQUIPO AUTOMOTOR Y PROYECTAR EL SERVICIO. ESTABLECER AGENCIAS, SUCURSALES Y PARADEROS, SEGUN LAS NECESIDADES DE SERVICIO. VELAR POR LA ADECUADA UTILIZACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR, SU MANTENIMIENTO Y CUBRIMIENTO DE SERVICIOS AUTORIZADOS. COOPERAR PARA LA CONSTITUCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE EN EL MUNICIPIO DE TUQUERRES- NARIÑO Y OTRAS QUE SEAN ASIGNADAS Y SE CONSIDEREN CONVENIENTES Y NECESARIAS. DE CONSUMO INDUSTRIAL Y MANTENIMIENTO. SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS Y COMUNIDAD EN GENERAL, ARTÍCULOS QUE SE RELACIONEN CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EN LAS MEJORES CONDICIONES DE CALIDAD Y PRECIOS. ESTABLECER Y ELABORAR CONVENIOS DIRECTOS CON LOS PRODUCTORES PARA EVITAR INTERMEDIARIOS. INSTALAR Y DOTAR TALLERES DE REVISIÓN, REPARACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR, MANTENIMIENTO Y REPOSICIÓN DEL MISMO. TODAS LAS DEMÁS QUE LE SEAN ASIGNADAS Y SE CONSIDEREN NECESARIAS PARA CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL. DE APORTES Y CREDITO: HACER PRÉSTAMOS A SUS ASOCIADOS EN DINERO O EN ESPECIE, CON GARANTÍA PERSONAL, SOLIDARIA, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DE ACUERDO A LA LÍNEA DE CREDITO, MONTO Y PLAZO ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO QUE PARA TAL FIN APRUEBE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. REALIZAR OPERACIONES CREDITICIAS O CONVENIOS CON OTRAS ENTIDADES, TENDIENTES A LA OBTENCIÓN O CANALIZACIÓN DE RECURSOS NECESARIOS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROPIOS DE LA COOPERATIVA. CONSTITUIR FONDOS PARA LA REPOSICIÓN DE EQUIPOS Y PARQUE AUTOMOTOR. OTRAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA CUMPLIR SU OBJETO SOCIAL Y LE SEAN ASIGNADAS. DE TURISMO: LA COOPERATIVA PRESTARÁ ESTE SERVICIO, PROGRAMANDO EXCURSIONES A SITIOS TURÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO Y A NIVEL NACIONAL, PARA POSIBILITAR LA DISTRACCIÓN Y RECREACIÓN DE LOS ASOCIADOS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL. DE SERVICIOS ESPECIALES: CONTRATAR SEGUROS COLECTIVOS PARA SUS ASOCIADOS. CONTRATAR CON ENTIDADES ESPECIALIZADAS SEGUROS DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN PARA PREVENIR RIESGOS FUTUROS. ESTABLECER AUXILIOS FUNERARIOS, DE INCAPACIDAD, DE DEFUNCIÓN, PENSIÓN Y OTROS DE AYUDA MUTUA PARA LOS ASOCIADOS. SUMINISTRAR O PROCURAR LA CONSECUCCIÓN DE BIENES DE CONSUMO PARA SUS ASOCIADOS, CUANDO LAS NECESIDADES ASÍ LO REQUIERAN Y SEA POSIBLE A LA COOPERATIVA. FOMENTAR CAMPAÑAS CÍVICAS EN PROCURA DEL BIENESTAR DE LA NIÑEZ, LA JUVENTUD, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD. ADELANTAR ACTIVIDADES DESTINADAS A LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIARES. OTRAS QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES Y NECESARIAS.

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE: A) ORGANIZAR, COORDINAR, DIRIGIR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACIÓN, PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS QUE SEÑALE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL SUBALTERNO DE LA COOPERATIVA, DE ACUERDO CON LA NÓMINA FIJADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. B) EJECUTAR LAS DECISIONES Y ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. SUPERVISAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA Y VELAR POR LA EFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. C) REPRESENTAR LEGAL, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA Y CONFERIR PODERES EN PROCESOS ESPECIALES. D) PROPONER LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PRESENTARLOS A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. E) FIRMAR, JUNTO CON EL



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA**

Fecha expedición: 2018/04/17 - 14:29:32 **** Recibo No. S001264041 **** Num. Operación. 90-RUE-20180417-0159

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN xG1ucEugSn

TESORERO, LOS CHEQUES Y DOCUMENTOS DE TRÁMITE NORMAL DE LA COOPERATIVA. F) COMUNICAR OPORTUNAMENTE A LOS ASOCIADOS LO PERTINENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ASÍ COMO LAS DECISIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. G) RENDIR PERIÓDICAMENTE, POR ESCRITO, AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS INFORMES RELATIVOS A LOS ESTADOS FINANCIEROS Y AL FUNCIONAMIENTO GENERAL DE LA COOPERATIVA, EN LAS CUANTÍAS FIJADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. H) CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES DEL GIRO ORDINARIO DE LA COOPERATIVA, EN LAS CUANTÍAS FIJADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. I) RESPONSABILIZARSE DE QUE LA CONTABILIDAD SE LLEVE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY. J) RESPONSABILIZARSE DE ENVIAR OPORTUNAMENTE A LA ENTIDAD DEL ESTADO QUE EJERZA LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA, LOS INFORMES QUE ÉSTA LE SOLICITE O QUE SEAN DE TRÁMITE REGULAR. K) PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL. L) PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DE APLICACIÓN DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTE A CADA EJERCICIO. M) VELAR PORQUE LAS SOLICITUDES, PRESENTADAS POR LOS ASOCIADOS, SEAN ATENDIDAS OPORTUNA Y EFICIENTEMENTE POR LOS RESPECTIVOS FUNCIONARIOS DE LA COOPERATIVA. N) REALIZAR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE HAYAN SIDO SEÑALADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. O) EL MONTO DE ATRIBUCIONES EN EL MES PARA EL GERENTE LO FIJARÁ EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, QUE SERÁ EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES Y VIGENTES ESTABLECIDOS POR LA LEY.

CERTIFICA

JUNTA DE VIGILANCIA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 006 DEL 15 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	GETIAL AYALA JOHANA MIREYA	CC 1,087,411,137

POR ACTA NÚMERO 006 DEL 15 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	BENAVIDES GUASTAR MIGUEL JESUS	CC 13,067,922

POR ACTA NÚMERO 006 DEL 15 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	AYALA CERON FERNEY ALEXANDER	CC 5,372,977

CERTIFICA

JUNTA DE VIGILANCIA - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 006 DEL 15 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	GETIAL GETIAL DIEGO FERNANDO	CC 1,087,406,476

POR ACTA NÚMERO 006 DEL 15 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN xG1ucEugSn

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES	AYALA CERON AMANDA LUCIA	CC 36,933,566

POR ACTA NÚMERO 006 DEL 15 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES	AYALA GUELGUA LAURO	CC 3,383,753

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 006 DEL 15 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18964 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	GETIAL GETIAL LUIS NEMESIO	CC 3,062,732

POR ACTA NÚMERO 006 DEL 15 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18964 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	GETIAL TIRSO	CC 13,063,493

POR ACTA NUMERO 006 DEL 15 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18964 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	FLOREZ MALES JOSE MOISES	CC 13,064,860

POR ACTA NÚMERO 006 DEL 15 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18964 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	AYALA GETIAL EDGAR RAMIRO	CC 13,070,838

POR ACTA NÚMERO 006 DEL 15 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18964 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	AYALA CERON NANCI YOLANDA	CC 36,934,083

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 006 DEL 15 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18964 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN xG1ucEugSn

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	GETIAL ERAZO SONIA MILENA	CC 1,087,406,999

POR ACTA NUMERO 006 DEL 15 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18964 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	GETIAL ERAZO DIANA MERCEDES	CC 1,087,411,494

POR ACTA NUMERO 006 DEL 15 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18964 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	AYALA CERON ANDRES FERNANDO	CC 5,373,168

POR ACTA NÚMERO 006 DEL 15 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18964 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	AGUILAR JURADO SANDRA MILENA	CC 59,652,370

POR ACTA NÚMERO 006 DEL 15 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18964 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	FLOREZ AYALA CRISTIAN CAMILO	CC 93,062,315,626

CERTIFICA
REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA DEL 16 DE MAYO DE 2005 DE ACTA DE CONSTITUCION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12202 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 01 DE JUNIO DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GETIAL GETIAL HUGO LIBARDO	CC 98,395,922

CERTIFICA - REPRESENTANTES LEGALES

QUE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PRIVADAS SIN ANIMO DE LUCRO BAJO EL No. 4269 -50 A PARTIR DEL 01 DE JUNIO DE 2005.

QUE LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE SOMETE A LA INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LA ENTIDAD COMPETENTE POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE COPIA DEL CERTIFICADO DE REGISTRO EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA**

Fecha expedición: 2018/04/17 - 14:29:33 **** Recibo No. S001264041 **** Num. Operación. 90-RUE-20180417-0159

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN xG1ucEugSn

ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DGMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL. SE TRAMITASA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

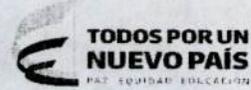
CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del E.S.P.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500416071



20185500416071

Bogotá, 19/04/2018

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA
CORREGIMIENTO POLACHAYAN
TUQUERRES - NARIÑO

Respetado (a) Señor (a)

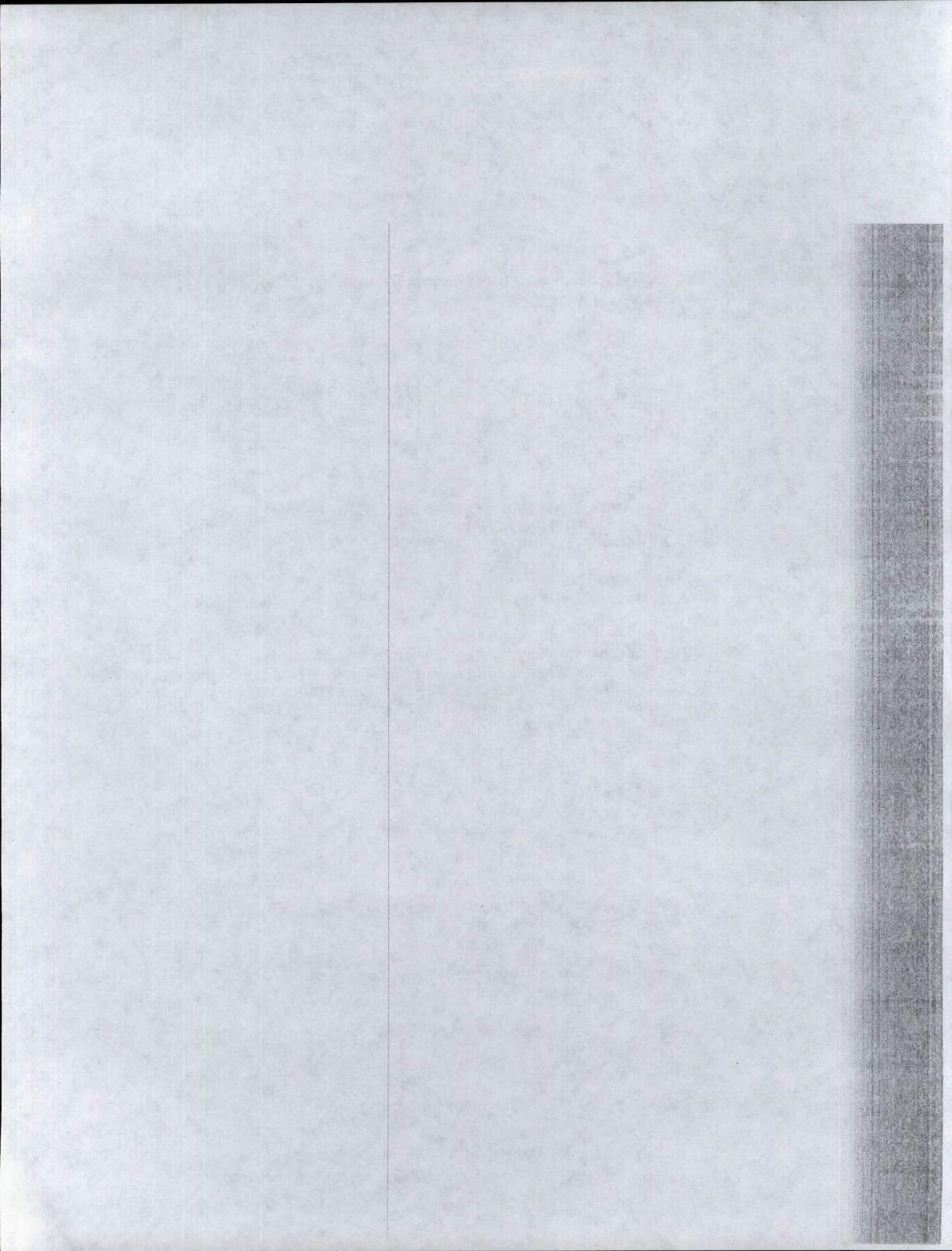
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 18226 de 19/04/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



4372
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT: 900 062917-9
DO 25 G 85 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN939455634CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
AGENCIARIA DE
TRANSPORTADORES POLACHAYAN
Dirección: CORREGIMIENTO
POLACHAYAN

Ciudad: TUNQUERRES
Departamento: NARIÑO

Código Postal:
Fecha Pre-Entrega:
24/04/2018 15:31:53
Mín. Transporte Lte de carga 000200
del 2005/2011

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN		472	Observaciones
RE	Rehusado	CI	Cerrado
NE	No Existe	VI	Faltó el destinatario
NS	No Reside	PA	Faltó el pago
<input checked="" type="checkbox"/>	No Reclamado	AL	Aparato Cerrado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección Errada		Dirección Incompleta

RECEPCIONES

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supertransporte.gov.co

